



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Julio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 033 - 2016 - GSCF-MDPP

Puente Piedra, 30 de Mayo del 2016

LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACION DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente N° 02060 -2016 de fecha 15 de Enero del 2016 interpuesto por don **SOYLA YSABEL CASTRO YPANAUQUE** con DNI N° 40356131, señalando como domicilio Asoc. Santo Domingo de Copacabana Mz A lote 03 distrito de Puente Piedra, contra la Resolución de Sanción N° 003639 de fecha 31 / 12/ 2016.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas, sobre conductas infractoras que implique, multas pecuniarias y medidas complementarias cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444; Asimismo la aplicación de la Ordenanza N° 97-2007-MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza N° 984-2007- MML, modificada con las Ordenanzas N° 1014-2007-MML, 1718-2013-MML y la tipificación y escala de multas.

Que, la administrada en legítimo derecho de contradicción administrativa conforme a lo previsto en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley 27444, ha interpuesto Recurso Apelación contra la Resolución de Sanción N° 003984 de fecha 25 de Abril del año 2016 exponiendo cuestiones de hecho y derecho que considera sean valoradas con las que el administrado pretende que la autoridad o funcionario modifique la decisión dictada en primera instancia en base a los argumentos jurídicos que expone a continuación, i) La administrada en su exposición de fundamentos de párrafos, reconoce haber incurrido en la conducta infractora al haber aperturado un establecimiento con actividad económica de cevichera, ii) Refiere que la sanción impuesta es injusta en cuanto al monto al considerarse una Unidad impositiva tributaria de S/3,950.00 soles más la medida complementaria de la clausura del local, sin antes imponer una amonestación por lo que considera doble amonestación por una infracción. Los demás argumentos que expone la administrada son redundancia al caso.

Los cuestionamientos jurídicos expuestos por la administrada resumidos en párrafo anterior son insuficientes, al no haber podido demostrar de manera fehaciente que el personal interventor haya incurrido en omisiones, vicios o irrespeto al debido procedimiento administrativo sancionador que causen la nulidad del acto administrativo. por cuanto que la Resolución de sanción motivo de la apelación se encuentra **debidamente emitida y debidamente notificada**, requisitos exigidos por la ordenanza aplicada y sus modificatorias produciendo todos los efectos de valides y exhibibilidad administrativa. En consecuencia la administrada no ha planteado su





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

recurso conforme lo previene el artículo 209° de la Ley 27444, que establece que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas en cuanto se trate de cuestiones de puro derecho". Es decir en su recurso no hay sustento jurídico de contradicción que pueda ser valorado por la administración.

La administrada manifiesta que no fue previamente amonestada de forma preventiva para proceder hacer su descargo y ponerse a derecho gestionando su Licencia Municipal, en este caso, la administrada a incurrido en una infracción considerada grave según el cuadro de tipificación de infracciones, no procediendo la notificación preventiva, aplicándose el artículo 19° de la Ordenanza 984-MML, que refiere en los supuestos en cuales no cabe notificación preventiva, dice, "Excepcionalmente, por la gravedad o por la naturaleza de algunas infracciones, éstas serán sancionadas sin observar el procedimiento previo a que se refiere el artículo 17 de la Ordenanza N° 984-MML. Dichos supuestos estarán establecidos en el Anexo I - Tipificación y Escala de Multas"

Con fecha 03 de Febrero del año en curso, la administrada SOYLA YSABEL CASTRO YPANAUQUE presenta un recurso con firma de Letrado solicitando la invalidez de la Resolución de Sanción N° 003639, fundamentando que, el Inspector Municipal que impuso la sanción no se identificó con su código lo que considera una omisión que acarrea la nulidad de la sanción, al respecto la administrada debe saber que este tipo de recurso no procede por cuanto no es conforme a lo previsto en el artículo 207 de la Ley 27444, además el valor motivo del reclamo está firmada, lleva el nombre del funcionario, firma, y el número del DNI, por lo que se considera que la autoridad que firma el documento está debidamente identificado conforme a Ley.

Que, los Inspectores Municipales según acta de diligencia N° 07338 constataron que el establecimiento de la dirección señalada funcionaba sin la Licencia Municipal procediendo a imponer la Resolución de sanción N° 003639 con código de infracción N° 01-0101 con monto de S/ 3,850.00 soles disponiendo la medida complementaria de Clausura, acto que deberá ser cumplida por la Ejecutoria Coactiva conforme a sus facultades, dado que la infracción impuesta reúne con los requisitos de exhibibilidad, al haber sido impuesta **garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales.**

Queda, demostrado que, la administrada viene ejerciendo su actividad económica sin contar con la respectiva Licencia Municipal, correspondiendo la medida complementaria de **LA CLAUSURA** conforme a la Ordenanza Municipal 984-MML y sus modificatorias art. 12° numeral 2.- letra a) que establece "La autoridad municipal puede ordenar la clausura definitiva de inmuebles, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro, riesgo para la seguridad de las personas, la propiedad privada o la seguridad pública, infrinjan las normas municipales o de seguridad del sistema de Defensa Civil, produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario".

Que, el artículo 209° de la Ley 27444 establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en este contexto la administrada no ha probado que la administración haya incurrido en





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Julio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

ilegalidad o irrespeto al debido procedimiento administrativo sancionador, dando lugar a declarar de infundado el Recurso de Apelación, disponiéndose la clausura del local.

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación signado con Expediente administrativo N° 02060-2016 de fecha 14/01/2016,

ARTICULO SEGUNDO .- ENCARGAR a la Subgerencia de EJECUTORIA COACTIVA para que, por intermedio del Ejecutor Coactivo proceda a ejecutar el cobro de la multa así como la ejecución de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento, contenida en la Res. de Sanción N° 003639 una vez que ha quedado consentido el presente acto administrativo, debiendo remitirse todos los actuados. En caso de continuidad o desacato y como medida excepcional se proceda al tapiado y/o soldado de ventanas, puertas cuando atenten contra, La Salud Pública, Seguridad Pública, Moral y Orden Publico, contaminación de medio ambiente, conforme al art. 12 numeral 2 letra b) de la Ordenanza 984-MML.

ARTÍCULO TERCERO .- NOTIFICAR a doña SOYLA YSABEL CASTRO YPANAQUE, el contenido de la presente Resolución de Gerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
FISCALIZACIÓN
JAIMÉ W. AZULA RIVERA
GERENTE

Soyla Castro Ypanaque
16/06/2016
1:10 PM